EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.5/0039-24
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA JJG S.A. DE C.V.
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
CALLE SEVILLA 709, FRACCIONAMIENTO ANDALUCIA, SAN NICOLAS DE LAS GARZA, NUEVO LEON.
PRESENTE

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 11 de marzo del 2024.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra de la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V.,** por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19, de fecha 15 de marzo del 2019 y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19, de fecha 11 de marzo del 2019, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19 de fecha 15 de marzo del 2019, en el predio del proyecto denominado "Rincón de Santiago, Etapa 2", municipio de Santiago, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas WGS84 25°24'17.4" Latitud Norte, 25°08'45.5" Longitud Oeste, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada ley, así como de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, siendo lo siguiente:

a) Que cuente y cumpla con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso del Suelo en áreas forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Una vez practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha 15 de marzo del 2019, se levantó Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/023-19, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V.,** toda vez que presuntamente incurrió en violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fecha 01 de diciembre del 2023, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dictó el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0198-23**, el cual le fue legalmente notificado el día 06 de diciembre del 2023, previo citatorio del día hábil anterior, radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo N° PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19, citándose a la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V.**, a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma de conformidad con lo dispuesto por

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

PFPA/25.5/2C.27.5/0028-24, de fecha 29 de febrero del 2024, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación, el 01 de marzo del 2024, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JJG S. A. DE C.V.**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0198-23, del 01 de diciembre del 2023, el cual fue legalmente notificado el día 06 de diciembre del 2023 previo citatorio del día hábil anterior, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, transcurriendo del día 07 de diciembre del 2023 al 12 de enero del 2024, periodo en el cual se consideran como inhábiles los días 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de diciembre del 2023, 01 y 02 de enero del 2024, correspondientes al segundo periodo de vacaciones del año 2023, por Acuerdo por el cual se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024,que será considerados como inhábiles para el efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciamos antes la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados publicado el día 13 de diciembre del 2023, en el Diario Oficial de la Federación, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y articulo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia del Evaluación de Impacto Ambiental corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XI, XIX, y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168 y 169; así como el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre del 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JJG S. A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19, se desprende que al momento de la visita realizada en el predio del proyecto denominado "Rincón de Santiago, Etapa 2", ubicado en el municipio de Santiago, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas WGS84 25°24'17.4" Latitud Norte, 25°08'45.5" Longitud Oeste se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

IRREGULARIDAD No. 1 *consistente en: 1.- "No acredito ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso del Suelo en áreas Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie afectada de 1,729.6 del proyecto "RINCON DE SANTIAGO, ETAPA 2" EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEON, toda vez que al momento de la visita de inspección por el interior del predio se observa que actualmente se está desarrollando obras y actividades de apertura de una vialidad, encontrándose en etapa de trazo y compactación, el proyecto, cuenta con solicitud para evaluación del Estudio Técnico Justificativo (ETJ), consistente en "El proyecto considera el CUS de una superficie de 15,221.11 m2, de las cuales 2,693.93 m2 formarán parte de las áreas verdes, conservando elementos nativos de la vegetación presente", afectándose una superficie de* ***1,729.6 metros cuadrados*** *en las vértices siguientes:*

Tabla 1 Listado de los vértices que conforman el área afectada.

ORDEN	X	Y
1	384735	2810265
2	384548	2810379
3	384555	2810396
4	384650	2810334
5	384640	2810325

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

*General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso O), del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del impacto Ambiental; Para lo cual se otorga un plazo de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)*

Es Importante mencionar que esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta el infractor, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar a la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V.**, en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19, de fecha 15 de marzo del 2019 y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/00198-23, de fecha 01 de diciembre del 2023, notificado el día 06 de diciembre del 2023, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas, por lo tanto del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno** por el cual la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V.**, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse para que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de violación al artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte de la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V.**, en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte de la infractora sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.*

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época Registro: 173355*

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

el Inspeccionado cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso del suelo de áreas forestales, para el predio del proyecto denominado "Rincón de Santiago, Etapa 2", municipio de Santiago, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas WGS84 25°24'17.4" Latitud Norte, 25°08'45.5" Longitud Oeste, para una superficie de 13,323.647 m².

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA la irregularidad número 1 y cumple la medida correctiva número 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0198-23, de fecha 01 de diciembre del año 2023, notificado el 06 de diciembre del 2023, toda vez que al momento de la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19, de fecha 15 de marzo del 2019 se observó que en el predio inspeccionado se estaban desarrollando obras y actividades de apertura de una vialidad, encontrándose en etapa de trazo y compactación en una superficie de 1,729.6 metro cuadrados, por lo que se le solicita al Inspeccionado que presentara la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso del suelo de áreas forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que esta fuera presentada momento de la visita, solo manifiesta el inspeccionado que cuenta con solicitud para evaluación del Estudio Técnico Justificativo (ETJ), para el cambio de uso de suelo de una superficie de 15,221.11 m², es por lo anterior, que en fecha 01 de diciembre del año 2023 se emite el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0198-23, solicitándole, mediante medida correctiva que presente la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso del Suelo en áreas Forestales, otorgándole 15 días hábiles y a la vez esta Autoridad emite el oficio número PFPA/25.5/2C.27.5/0423-23, de fecha 06 de diciembre del 2023, mediante el cual se le solicita a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se informe si dentro de sus archivos se cuenta con Autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestales o trámite para obtener las misma, motivo por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 11 de enero del 2024, emite el oficio número 139.04.1.- 0020(24) mediante el cual informa que la empresa denominada JJG S. A. DE C.V., cuenta con la Autorización condicionada en materia de impacto ambiental sector cambio de uso del suelo No. 139.003.03.340/20 de fecha 15 de octubre del 2020, la cual se anexa a dicho oficio y del contenido de la Autorización antes mencionada se desprende que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resuelve que el proyecto compensa y previene de manera satisfactoria los mencionados impactos ambientales solo y únicamente si se cumplen a cabalidad todas las medidas señaladas en el resolutivo, por lo anterior resolvió autorizarlo de manera condicionada, con una vigencia de 2 años. En consecuencia, a lo antes descrito y con la finalidad de que esta Oficina de Representación se encuentre en posibilidad de resolver conforme a derecho, la Subdelegación Jurídica de esta misma Autoridad emite el oficio número PFPA/25.5/2C.27.5/0007-24, mediante el cual requiere a la Subdelegación de Recursos Naturales, que se emita una opinión técnica con la finalidad de determinar si las coordenadas señaladas en el oficio número 139.003.03.340/20, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 15 de octubre del 2020 corresponden con lo observado durante la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19, de fecha 15 de marzo del 2019, determinado a través del oficio número PFPA/25.3/0002-24, que la Autorización condicionada en materia de impacto ambiental sector cambio de uso del suelo con número de oficio 139.003.03.340/20, si contempla el área afectada que fue observada durante la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19 realizada en fecha 15 de marzo del 2019, es por lo antes señalado, que se concluye que si bien es cierto, la empresa denominada JJG S. A. DE C.V. cuenta con la Autorización condicionada en materia de impacto ambiental sector cambio de uso del suelo con número de oficio 139.003.03.340/20, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 15 de octubre del 2020, también lo es que fue obtenida 19 meses posterior a la visita de inspección que nos ocupa, con la cual se deduce que, la inspeccionada realizo el cambio de uso de suelo cuando aún no contaba con la respectiva autorización, es por lo anterior que se puede acreditar que se autorizó el cambio de uso de suelo en un área de 13,323.647 metros cuadrados, sin embargo al momento de la visita de inspección se observó que se realizó el cambio de uso de suelo en una superficie total de 1,729.6 metros cuadrados, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo en áreas forestales, la cual otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con el numeral 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en consecuencia, esta autoridad determina que **SUBSANA MAS NO**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa
2024 Felipe Carrillo PUERTO

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Se hace la valoración de la situación económica de la inspeccionada mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19,** la cual se levantó el 15 de marzo del año 2019, apreciando que las obras y actividades son para el desarrollo inmobiliario unifamiliar con el nombre de "Rincón de Santiago, Etapa 2" y estas son ordenados y ejecutados por la empresa denominada JJG S.A. de C.V.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.3/2C.27.5/00198-23** de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Ahora bien, en la Autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo en áreas forestales, con oficio No. 139.003.03.340/20, de fecha 15 de octubre del 2020, en su considerando 2 se señala que el proyecto requiere una inversión aproximada de $4,300,000.00 MN.

Así mismo, de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que la inspeccionada se trata de una **Sociedad Anónima de Capital Variable,** la cual en términos de la

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió.

c) La reincidencia:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual por lo cual la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V., no** es reincidente.

d) El carácter intencional y no de la acción u omisión

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V., NO** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la infractora contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo establecido se puede deducir que la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V.,** no quería incurrir en la violación a lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General antes señalada, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora estaba tramitando una Autorización al momento de la visita es por lo cual tenía conocimiento de las obligaciones aplicables, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V.**, para cometer la violación antes mencionada, así se concluye que, la violacion acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> *Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*
> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*
>
> *Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto*

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto del 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre del 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1. Una **multa total** de **$1,000,038.27 (Un millón treinta y ocho pesos 27/100 M.N.)** equivalente a **9211** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M. N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2024, vigente a partir del 01 de febrero del 2024, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2024, multa la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por contravenir lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos II y III que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento PFPA/25.3/2C.27.5/00198-23, de fecha 01 de diciembre de 2023, con base en lo motivado en la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a la empresa denominada **JGG S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las siguientes medida correctiva:

1.- Deberá dar cumplimiento a la Compensación Ambiental como medida sustantiva a la reparación del daño ambiental anteriormente señalada en el numeral Tercero del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.3/2C.27.5/0198-23 de fecha 01 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual debe de hacerse en relación a la superficie afectada mediante un estudio debidamente sustentado técnicamente, así mismo deberá de llevar a cabo lo siguiente:

a). Dar Aviso de inicio de las actividades de reforestación como medida de compensación, el cual deberá presentarlo en el primer mes de inicio de ejecución, tomando en

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JGG S.A. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. – No se omite señalar al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JGG S.A. DE C.V.,** que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JGG S.A. DE C.V.,** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa
2024 Felipe Carrillo PUERTO

- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JGG S.A. DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo del 2015; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA JGG S.A. DE C.V.**, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022 de fecha 21 de octubre del 2022, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PJOL/LMSC/eiol
Expediente Administrativo No.- PFPA/25.5/2C.27.5/0023-19
Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.5/0039-24

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Apoderado y/o Representante legal de la Empresa denominada JJG S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19

En el Municipio de San Nicolas de los Garza, del Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas 05 minutos, del día 14 del mes de Marzo del año 2024, el C. Jose Cisneros Gonzalez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en calle Sevilla N° 709 Fraccionamiento Andalucía en el Municipio de San Nicolas de los Garza en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66470 y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura que es el domicilio del Apoderado y/o Representante legal de la Empresa denominada JJG S.A. de C.V. el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. a la puerta de acceso al inmueble, quien se identifica con el cual manifiesta ser, para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 11:05 horas, del día 15 del mes de Marzo del año 2024, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR.

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Apoderado y/o Representante Legal de la Empresa denominada JJG S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.5/0023-19

En el Municipio de San Nicolás de los Garza, del Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas 08 minutos, del día quince del mes de Marzo del año 2024, el C. José Guerrero González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en calle Sevilla n° 709 Fraccionamiento Andalucía San Nicolás de los Garza, en el Municipio de Estado de Nuevo León, con C.P. 66470, y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura el domicilio del C. Apoderado y/o Representante Legal de la Empresa que es denominada JJG S.A. de C.V., y considerando que el día catorce del mes de Marzo del año 2024, se dejó citatorio en el poder del C. en la puerta de acceso al inmueble, en su carácter de no se encuentra a nadie en el inmueble y toda vez que se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. Apoderado y/o Representante Legal de la Empresa denominada JJG S.A. de C.V. (la) Resolución Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el numero PFPA/25.5/2C.27.5/0039-24 de fecha 11 del mes de Marzo del año 2024, emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que ____ es definitivo en vía administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: